

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0059 del 03 de Marzo de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 056520322420, usuario **OMAR DARIO MAZO MONSALVE - JANIEL GALLEJAS**, con cedula de ciudadanía No 15328522-71410437, se desfija el día 22 del mes de Marzo de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 23 de Marzo de 2017 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma

ÚMERO RADICADO: **134-0059-2017**
Ede o Regional: Regional Bosques
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...
Fecha: **03/03/2017** Hora: 11:39:56.926 Folios: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante **Radicado SCQ-134-0735 del 27 de agosto de 2015**, se interpone queja ambiental, en la cual se describe; "**TALA DE BOSQUE NATURAL...**"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Auto con radicado 134-0066 del 04 de Febrero de 2016**, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **OMAR DARIO MAZO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.328.522.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 134-0454 del 15 de Septiembre de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante **Auto con Radicado 134-0326 del 26 de septiembre de 2016**, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIEL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437, incorporándose en este mismo auto al señor JANIEL CALLEJAS MAZO en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

CARGO UNICO: realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 34 hectáreas para el establecimiento de potreros, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Lora del Municipio de San Francisco, en las siguientes coordenadas X: 892.049 Y: 1.151.788 Z: 549 – X: 892.043 Y: 1.151.815 Z: 560 – X: 981.757 Y: 1.151.822 Z: 625 – X 892.136 Y: 1.151.880 y Z: 545.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2016, el señor JANIEL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410.437, presento su escrito de descargos contra el auto con radicado N° 134-0326-2016 del 26 de septiembre de 2016, solicitando como prueba la práctica de una visita técnica a los predios respectivamente afectados.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado 134-0341 del 13 de Octubre de 2015**, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0735-2015 del 27 de agosto de 2015.
- Informe Técnico de queja N° 134-0322 del 04 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0028-2016 del 30 de enero de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0454-2016 del 15 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado N° 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-3689-2016 del 06 de octubre de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor JANIEL CALLEJAS MAZO.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 134-0030 del 10 de febrero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-1574 del 23 de febrero de 2017, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en: *“los alegatos ya fueron contestados con las pruebas realizadas el día de la visita de sus funcionarios, de igual manera se me solicito presentar permisos de usos del suelo, el cual también les fue enviado.”*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 34 hectáreas para el establecimiento de potreros, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Lora del Municipio de San Francisco, en las siguientes coordenadas X: 892.049 Y: 1.151.788 Z: 549 – X: 892.043 Y: 1.151.815 Z: 560 – X: 981.757 Y: 1.151.822 Z: 625 – X 892.136 Y: 1.151.880 y Z: 545.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1: " *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*"; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio de los implicados se realizó la eliminación escalonada de bosque natural en sucesión tardía, para la conformación de áreas útiles para pastoreo de ganado.

Al respecto, el implicado, argumenta que estos predios ya habían sido utilizados tiempos atrás para cultivos ilícitos que fueron abandonados por el desplazamiento por las personas que allí los aprovechaba, y que no obstante tiene como prueba que los cepos o cepas de la madera que allí fue rosada no excede los 15 cm de diámetro en su gran mayoría, que además existen las cepas de los cultivos ilícitos con sus debidos retoños de coca y que por lo tanto allí no se deforestó una montaña ni un monte, ya que fue limpiado de rastrojos que había sido abandonado y se implanto por pastos.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas: Realizar visita técnica al predio con el fin de Verificar lo argumentado en el escrito de descargos.

Evaluado lo expresado por JANIÉL CALLEJAS MAZO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0041 del 01 de febrero de 2017, en el cual se concluye;

- *El predio está constituido de bosques en estado de conservación y potreros.*
- *No se presentan afectaciones graves a los recursos naturales*
- *Las actividades de socolas, tala y quema fueron suspendidas y no se evidencian actividades recientes*
- *La fuente de agua fue aislada de los potreros y sus márgenes se están revegetalizando.*
- *Para evitar el ingreso del ganado a la fuente se establecieron cercos y se implementaron bebederos.”*

De acuerdo con lo concluido en el anterior informe técnico. Se puede establecer con claridad que los investigados logran desvirtuar los cargos formulados, y por lo tanto el cargo único formulado en su contra, no está llamado a prosperar.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, o se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, o no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05652.03.22420**, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a los señores OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437 y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437, procederá este Despacho a exonerarlos de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD a los señores OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437, de los cargos formulados mediante el Auto con Radicado 134-0326 del 26 de Septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, archivar el expediente N° **05652.03.22420**, una vez quede en firme la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señor OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIÉL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437, que en caso de presentarse nuevamente la afectación que originó el presente procedimiento administrativo de carácter ambiental en su contra, se procederá a reabrir el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores OMAR DARIO MAZO MOSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° y JANIEL CALLEJAS MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.410437.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.22420
Fecha: 01 de Marzo de 2017
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Fabio Cárdenas L.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente